

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00150-00
ACCIONANTE: ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00150-00
ACCIONANTE: ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señor **ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 15.034.234, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** entidad pública representada legalmente por el señor Ministro o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA**

NACIONAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 8181 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 05 de junio de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del 1° de noviembre de 2003; el acto administrativo N° 10733 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 23 de julio de 2012 en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición y el N° 11462 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 08 de agosto de 2012 mediante el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo aquí señalado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados y otros documentos para un total de 73 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 8181 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 05 de junio de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del 1° de noviembre de 2003; el acto administrativo N° 10733 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 23 de julio de 2012 en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición y el N° 11462 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 08 de agosto de 2012 mediante el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo aquí señalado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó el servicio, así como por

la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo que resolvió recurso de apelación N° 11462 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 08 de agosto de 2012, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 04 de diciembre de 2012, la constancia de celebración de la misma fue entregada el 05 de febrero de 2013, y la demanda presentada el 08 de febrero del presente año, por tanto no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el demandante presentó los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que resolvió derecho de petición N° 8181 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 05 de junio de 2012.

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 05 de febrero de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso.

Nota el despacho, que en el acápite de cuantía, el actor estima razonadamente la cuantía en lo que respecta a la petición del reajuste del 20% salarial, pero en lo que respecta a la otra pretensión la cual es el reajuste de las prestaciones sociales no se encuentra estimación alguna de la misma, sino que se limita a manifestar: “de acuerdo a lo anterior, es claro que las pretensiones del demandante superan la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) que se reclama” entonces pues, no se encuentra estimada razonadamente la cuantía en este proceso, requisito indispensable a la luz de la ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral 6 que establece: “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”, por lo cual se hace necesario realizarla.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00150-00
ACCIONANTE: ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estime razonadamente la cuantía en lo que se refiere al reajuste de las prestaciones sociales que reclama.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.727.844 y con la T.P. No 95.491 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez